

Ejecutivo efectividad garantía real (Prendario)
Bancoomeva
Vs
Mauricio Valencia Santacruz
2020-00062-00
Auto 487

SECRETARIA: Hoy 18 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el expediente junto con solicitud de levantamiento de decomiso del vehículo embargado en este asunto, el que fuera enviado a través del correo electrónico del Juzgado. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado, solicitan el levantamiento del decomiso del vehículo automotor de Placas KIR-259 de propiedad del señor Mauricio Valencia Santacruz.

Atendiendo la solicitud de las partes, y encontrándola procedente el Juzgado

DISPONE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas KIR-259, Color: Gris, Marca: línea: Spark, Clase: automóvil, Modelo 2011, Motor: B12D1375990KC3, Serie: 9GMAMF48DXBB042174 de propiedad del señor Mauricio Valencia Santacruz.

2°. OFICIAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio NO. 0190 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se notificó el auto 116 del 25 de enero de 2022 con el que se ordenó la medida de decomiso del rodante detallado en el numeral 1° de este proveído. Por secretaría librese la respectiva comunicación a la entidad en mención email: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co

3°. Oficiar al Parqueadero **BODEGAS IMPERIO CARS** de la ciudad de Cali, a fin de que sirva hacer entrega del vehículo automotor placas KIR-259, Color: Gris, Marca: línea: Spark, Clase: automóvil, Modelo 2011, Motor: B12D1375990KC3, Serie: 9GMAMF48DXBB042174 a su propiedad

Ejecutivo efectividad garantía real (Prendario)
Bancoomeva
Vs
Mauricio Valencia Santacruz
2020-00062-00
Auto 487

del señor Mauricio Valencia Santacruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.449. Remitir la comunicación al correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa87df279b53d03efa7f639450bc0402698fc2cf6e1540f8bb43b81a27747b**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Ejecutivo para la Garantía Real
Banco Caja Social
Vs
Gustavo Adolfo Asprilla Mena
2020-000198-00
AUTO No. 491

SECRETARIA: Hoy 18 de marzo de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta noviembre de 2022 acercado a través del correo institucional. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actor solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la normalización de la obligación por parte del del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderado judicial contra **GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA MENA** Por normalización de la obligación hasta el mes de noviembre de 2022.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-188077 de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Asprilla Mena. Por secretaría

Hipotecario
Ejecutivo para la Garantía Real
Banco Caja Social
Vs
Gustavo Adolfo Asprilla Mena
2020-000198-00
AUTO No. 491

elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-487 del 07 de diciembre de 2020, remítase al correo electrónico ofiregistro.palmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado para su cobro pagare No. 13220807086 y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario No. 280 del 21 de febrero de 2015 de la notaría Tercero del Círculo de Palmira, con la constancia expresa que la terminación se dio por normalización de la obligación hasta el mes de noviembre de 2022.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hipotecario
Ejecutivo para la Garantía Real
Banco Caja Social
Vs
Gustavo Adolfo Asprilla Mena
2020-000198-00
AUTO No. 491

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf29721c9b99fe4c200e62dc90793fd187b6295bc7d33e56f20fb3c98b8f13**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial aportado por el apoderado actor, el día 16 de marzo del 2022, sin dar cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 1220 del 07 de febrero del 2022. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>484/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	CONSTRUFUTURO
	NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO:	RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE
	C.C. 31.168.911
RADICADO:	2021-00077-00

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- Respecto del memorial allegado por el apoderado actor dando respuesta al Auto que antecede, se observa que no se ha cumplido con lo allí ordenado, ya que en dicho auto, se especificó de manera clara y concisa que en el estudio de la notificación aportada en fecha 09 de febrero del 2022, se encontró que incurrió en defecto dicho intento de notificación, así como también se le dieron los parámetros para subsanarla, por lo cual, se invalidó y se instó a renovar la actuación sin darle curso al cumplimiento de dicho ordenamiento.

Por tanto, se reitera que la notificación aportada por la parte actora, no llena exitosamente los requisitos para dar por bien notificada a la parte demandada, es decir, que no se cumple el requisito presentando únicamente el intento de notificación, ya que al invalidarse en Auto que antecede No. 1220 del 07 de febrero del 2022, se hace necesario requerir al apoderado actor para que allegue al Despacho nuevamente el memorial de notificación, ya que, es necesario establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor por segunda vez, para que aporte nuevo intento de notificación personal, bien sea, siguiendo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, o del artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69c85dda3f79cf2f0f4c66390475edbacbe3072e10c35c07a1ac5361b2cf2c6**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 03 de diciembre de 2021,. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 488/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LONDOÑO
C.C. 16.257.044
RADICADO: 765204003006-2021-00180-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el 03 de diciembre de 2021.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA con la presentación de la demanda del proceso EJECUTIVO por CREDIVALORES, el día 06 de julio del 2021, que

se adelanta contra el señor LUIS ALBERTO LONDOÑO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566eb5eb81c8c7589834fdc2e38da32ff42bccd8e2b8c8aaa43ec888a5569875**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 01 de octubre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 04 y martes 05 de octubre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, martes 19 y miércoles 20 de octubre del 2021, visualizando en el dossier y en el correo electrónico del Despacho, que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. De otro lado, se deja constancia que en memoriales que anteceden en el dossier se observa que la apoderada actora aportó el certificado de tradición del vehículo de placas IRK195, donde consta la medida de embargo y secuestro que se ordenó en Auto No. 036 del 12 de enero del 2022, donde resta ordenar el decomiso por parte de la SIJIN. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 486/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR

MARITZA PEÑA COBO

765204003006-2021-00192-00

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARITZA PEÑA COBO.

De otro lado, y como quiera que la parte actora allega el 02 de febrero del 2022, el certificado de tradición del vehículo de placas IRK195 donde consta la inscripción de la medida de embargo y secuestro ordenada en el Auto No. 036 del 12 de enero del 2022., el Despacho procederá a ordenar su secuestro y decomiso.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito

ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2021.

La señora demandada, MARITZA PEÑA COBO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 01 de octubre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 04 y martes 05 de octubre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, martes 19 y miércoles 20 de octubre del 2021, visualizando en el dossier y en el correo electrónico del Despacho, que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora MARITZA PEÑA COBO, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas IRK195, Marca: KIA, Línea: CERATO PRO EX, modelo: 2016,

color: BLANCO, Chasis: KNAFX411BG5493919, servicio: particular, Motor: G4FGFH791394 de propiedad de la señora MARITZA PEÑA COBO con cédula de ciudadanía No. 31.174.920, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINAPEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0a7088da097259a68c65e831b04ec699ea109f05f810308664694f4777cff402**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 25 de noviembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 26 y lunes 29 de noviembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 30 de noviembre del 2021, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, jueves 09, viernes 10, lunes 13, y martes 14 diciembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 485/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCO DE OCCIDENTE

VIVIANA MUÑOZ PEDROZO

C.C. 1.130.593.721

2021-00209-00

Palmira (V), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora VIVIANA MUÑOZ PEDROZO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2021.

La señora demandada, VIVIANA MUÑOZ PEDROZO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 25 de noviembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 26 y lunes 29 de noviembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 30 de noviembre del 2021, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, jueves 09, viernes 10, lunes 13, y martes 14 diciembre del 2021, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora VIVIANA MUÑOZ PEDROZO., como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efbc52a2686811aee51011a2aecb3adee157047d46e8f92eeb2751b361d730**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la Dra. Ramón ha allegado el día 07 de diciembre del 2021, memorial sobre renuncia del poder, estando archivado por rechazo el presente proceso. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 489/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

LILIANA SAENZ R.

765204003006-2021-00227-00

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado el día 07 de diciembre del 2021, por la Dra. MARIA ELENA RAMÓN sobre renuncia del poder, no habrá lugar a darle el trámite que en Derecho corresponde, en virtud a que el presente proceso fue rechazado en Auto 1446 del 02 de diciembre del 2021, ya que, no fue subsanado el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe34d71435d270dfd5f116d8b410fe0c8268cb9ac82781a67451bdbd847d3a**

Documento generado en 18/03/2022 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>